



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-412 E

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01089 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
DEMANDADO	GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Roberto Mojica Cerquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, al considerar que incurre en doble militancia, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-02-038 del 4 de febrero de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 10 de marzo de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado - Guillermo Eduardo Aldana Dimas presentó contestación de demanda dentro del término oportuno, sin embargo, invocó

únicamente excepciones de mérito que no deben ser resueltas en esta oportunidad, por lo que serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se adopte.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, considera la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

No obstante, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera

la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en la norma citada, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco las exceptivas mixtas de prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no hay elementos probatorios que las respalden o permitan concluir que se configuren.

Ahora bien, de la excepción mixta propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 18 y el 22 de septiembre de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

En el *sub lite*, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que la entidad no tiene a su cargo la función de investigar y analizar si existe plena prueba de que los candidatos a elecciones estén incurso o no en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley, así como tampoco para determinar o decidir sobre la revocatoria de las inscripciones de dichos candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Señala que son los miembros de las Comisiones Escrutadoras de las que hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes adelantan el escrutinio de los votos obtenidos y emiten las actas correspondientes con independencia y autonomía legal y en esa medida, no le asiste responsabilidad por las acciones u omisiones que relata el demandante, pues además no está dentro del marco de sus funciones asignadas.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral invocó la excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, con fundamento en que la entidad no interviene en la formación del acto administrativo demandado, ni tampoco en los escrutinios adelantados en dicha elección, pues no tiene dentro de sus funciones la organización y dirección de las elecciones, ya que tal actuación está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no del CNE, y en esa medida, debe ser desvinculada del proceso.

Para resolver, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hacen parte de la Organización Electoral, siendo encargadas de organizar las elecciones, dirigir las y ejercer vigilancia en su desarrollo, con funciones diferenciadas pero complementarias, lo cual denota la importancia de esas entidades en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado lo anterior, es menester acudir a la reiterada jurisprudencia¹ del Consejo de Estado que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral, tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC del 1 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que “... *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.*”², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha ayudado delimitar cuándo se hace necesaria su permanencia en el proceso electoral y cuando debe separarse del mismo, al considerar que “...*es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.*”³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, al tratarse de una presunta doble militancia, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera la Sala que en el *sub judice* no se hace necesaria la vinculación de la RNEC y por tanto, se ordenará su desvinculación del proceso, previa la aclaración realizada inicialmente en cuanto a no constituirse como demandada, sino vinculada con carácter especial pero que en el control temprano del proceso que se posibilita con la decisión de las excepciones previas y mixtas en esta etapa, permite desvincularla por la clase del vicio (subjetivo) que se imputa al acto de contenido electoral que se ha demandado y por ende prospera la falta de legitimación por pasiva y se accederá a la exclusión de la entidad dentro del proceso.

Ahora bien, respecto al CNE, se observa que le fueron asignadas, entre otras, las funciones de i) ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, ii) efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes, iii) revisar los escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, iv) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y v) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley (artículos 108 y 265 de la Constitución Política), garantizando el debido proceso.

Por tanto, de las funciones asignadas constitucionalmente a este órgano autónomo, se desprende una serie de tareas específicas en las que funge como garante e interviniente en el proceso electoral, que inspecciona, vigila, controla y adopta decisiones respecto del cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos hasta sancionarlos; revocar la inscripción de candidatos (por ejemplo por incurrir en causal de inhabilidad, doble militancia etc.), solicitar la declaratoria de pérdida del cargo ante la jurisdicción contenciosa del elegido o elegida que haya violado el tope de gastos de campaña etc.

En ese sentido y aunque en la contestación de la demanda se presentan errores de transcripción al hacer referencia a otra persona que no es la demandada en el presente proceso, es necesario que la entidad mantenga su vinculación al proceso, precisamente porque tuvo que habilitar la inscripción del candidato del cual se está señalando que no podría presentarse por incurrir presuntamente en doble militancia y brinde claridad y precisión frente a la configuración o no de la causal de doble militancia invocada, pues aunque informara que no se presentaron solicitudes previas a las elecciones tramitadas contra el señor Aldana Dimás, su experticia y funcionalidad permitió en su momento que su inscripción se realizara sin reparos, y esclarecer la configuración de esa inhabilidad, pues dentro de sus competencias, como se indicó, se encuentra la decisión sobre la configuración de posibles inhabilidades de los candidatos, es decir, frente a los argumentos expuestos en la demanda, el CNE en la etapa de inscripción de candidatos tuvo la tarea de vigilar, inspeccionar y controlar esa inscripción e incluso de revocarla de oficio si se hubiese estimado que el candidato desconociese las normas sobre inhabilidades, por lo que ahora en el proceso, su vinculación que permitirá respaldar o controvertir su acciones u omisiones en el marco de sus atribuciones competenciales, y de esa manera dilucidar la procedencia, elementos y posible configuración de la doble militancia por parte del demandado.

Con todo, también se reitera que es vinculada con carácter especial y no como demandada propiamente, pero a diferencia de la RNEC su intervención no es sólo de brindar todos los medios para hacer posible el certamen democrático, sino que tiene funciones de vigilancia, control e inspección del proceso, y por su puesto de garante, así como determinar si alguien puede presentarse o no a las elecciones, en tanto goza de la prerrogativa de permitir y revocar las inscripciones de candidatos, por causales de inhabilidad como la doble militancia en el marco de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se negará respecto del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo analizado.

Por último, al no advertirse la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, la Sala da por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la que se ordena su desvinculación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

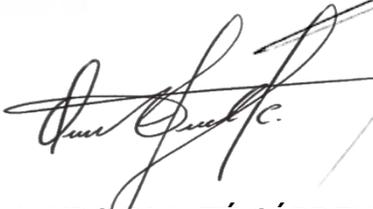
SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Consejo Nacional Electoral, razón por la que permanecerá su vinculación al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Magistrado ponente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-411 E

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-021 del 28 de enero de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 25 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada - Erika Milena Medina Arévalo y el Consejo Nacional Electoral presentaron contestación de demanda dentro del término oportuno, sin embargo, invocaron únicamente excepciones de fondo que no deben ser resueltas

en esta oportunidad, sino que serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se adopte.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, considera la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

No obstante, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los

términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en la norma citada, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se han presentado las exceptivas mixtas de caducidad (lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado), de prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no hay elementos probatorios que las respalden o permitan concluir que se configuren.

Ahora bien, respecto de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 18 y el 22 de septiembre de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto, a pesar de descorrerse excepciones mediante escrito del 24 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

En el *sub lite*, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad no tiene a su cargo la función de investigar y analizar si existe plena prueba de que los candidatos a elecciones estén incurso o no en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley, así como tampoco para determinar o decidir sobre la revocatoria de las inscripción de dichos candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Señala que son los miembros de las Comisiones Escrutadoras de las que hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes adelantan el escrutinio de los votos obtenidos y emiten las actas

correspondientes con independencia y autonomía legal y en esa medida, no le asiste responsabilidad por las acciones u omisiones que relata el demandante, pues además no está dentro del marco de sus funciones asignadas.

Para resolver la excepción, en principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de rango constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado lo anterior, es menester acudir a la reiterada jurisprudencia¹ del Consejo de Estado que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral, tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto do haya intervenido en su producción, debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 JAL del 10 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que *“... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

No obstante, la jurisprudencia ha ayudado delimitar cuándo se hace necesaria su permanencia en el proceso electoral y cuando debe separarse del mismo, al considerar que *“...es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”*³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, al tratarse de una presunta doble militancia, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

En consecuencia, en atención a que el origen del vicio del acto de contenido electoral que se cuestiona en este proceso, es de carácter subjetivo, considera la Sala que no se hace necesaria la permanencia de la RNEC como vinculada de carácter especial y por tanto, se ordenará su separación del proceso, y por ende prospera la falta de legitimación en la causa por pasiva y se accederá a la exclusión de la entidad dentro del proceso, porque el aspecto debatido no corresponde a sus fueros constitucionales y legales.

Por último, al no advertirse la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, la Sala da por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la que se ordenará su desvinculación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Magistrado sustanciador para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-404 E

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 258993333002 2020 00007 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO,
NIVEL DIRECTIVO CÓDIGO 6, GRADO 9 -
NEMOCÓN/CUNDINAMARCA
TEMAS: NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO
DE JEFE OFICINA CONTROL INTERNO,
NIVEL DIRECTIVO CÓDIGO 6, GRADO 9 -
NEMOCÓN/CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE
SENTENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en audiencia inicial realizada el 6 de agosto de 2020 que declaró la nulidad del nombramiento del señor CRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN como jefe de la Oficina Asesora de Control Interno del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra de la sentencia del 6 de agosto de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243, 292, 293 de la Ley 1437 de 2011, así como también los artículos 320 y 325 del Código General del Proceso.

2.1. Legitimación e interés para recurrir

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 6 de agosto de 2020 luego de ser notificada en estrados en esa misma fecha.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la Litis, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Procedencia

Conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, y en virtud de la norma especial electoral, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de agosto de 2020 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, debe concluirse que el mismo es procedente.

2.3. Oportunidad: interposición y sustentación del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

***Parágrafo.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”.*

Por lo anterior al realizar el estudio de admisión del recurso de apelación encuentra el Tribunal, que la sentencia fue proferida el 6 de agosto de 2020, y

notificada ese mismo día, es decir que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 10 de agosto de 2020, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 14 de agosto de 2020.

Sin embargo, el recurso fue interpuesto en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de agosto de 2020 (Fls. 160 a 167 CP1), pero la sustentación es presentada hasta el 24 de agosto de 2020, tal y como consta a folio 169 del Cuaderno Principal (Fl. 218 expediente digital), esto es, luego de transcurridos los cinco días posteriores a la notificación en estrados.

En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en los procesos de nulidad electoral es de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, debidamente sustentado, es decir, que debe tenerse en cuenta las normas especiales establecidas para la nulidad electoral, que dispone 5 días y no 10 para la interposición de recurso de apelación contra la sentencia.

De este modo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2020 será rechazado por extemporáneo, de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas especiales que regulan el medio de control de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000282-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR**
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL - IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110), procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, visible en el folio 105 del expediente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, **socio** de alguna de las partes o su representante o apoderado judicial."*

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, en este momento se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar por lo que considera se configura la causal de impedimento antes señalada.

En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado y dar curso al trámite de que trata el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador". (Resalta la Sala).*

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador 7º Judicial II Administrativo, la Sala tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "*los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para*

declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".

3) Por su parte, el Consejo de Estado subrayó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre "*tener interés directo*"² manifestando lo siguiente:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.³ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

*Para que se configuren debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."**⁴ Se trata de situaciones que afecten el*

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Demandado: Procurador General de la Nación.

³ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto⁵''.

*Al respecto, se advierte que **esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"**⁶.*

*Así, **para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación,***

⁵ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

"porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto". (Resalta la Sala).

En el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto del 6 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, al cual se encuentra afiliado el doctor Víctor David Lemus Chois, por lo tanto, se ve comprometida su imparcialidad como Agente del Ministerio Público en este proceso.

En tales condiciones, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente y en consecuencia, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que designe un Agente del Ministerio Público para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer la acción electoral presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir

⁷ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Expediente: 250002341000202000282-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral

de que reciba la correspondiente comunicación designe con **carácter urgente** Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000645-00

Demandante: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda.

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el señor Moisés Andrés Valero Pérez y demás miembros del grupo actor, interpusieron demanda, en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Unidad de Carrera Judicial (CARJUD), la Universidad Nacional de Colombia y la sociedad Seguros del Estado.

El grupo actor interpuso la presente demanda con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1. La nulidad del acuerdo PCSJA18 - 11077 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca, al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

2. La nulidad de los actos administrativos de ejecución con efectos definitivos contenidos en:

2.1 La Resolución No. CJR18 - 559 de 28 de Diciembre de 2018, expedida por la Unidad de administración de la carrera judicial.

2.2 La Resolución No. CJR19 - 0632 de marzo 29 de 2019, expedida por la Directora de la Unidad de administración de la carrera judicial.

2.3 Comunicado sin fecha, remitido a los aspirantes de la Convocatoria 27 y suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia.

2.4 La Resolución No. CJR19 - 0679 de 07 de Junio de 2019, expedida por la Directora de la Unidad de administración de la carrera judicial, y que corrige la actuación administrativa a partir de la incorporación y calificación del concurso.

2.5 La Resolución No. CJR19 - 0680 de 07 de Junio de 2019, expedida por la Directora de la Unidad de administración de la carrera judicial, que publica resultados modificados.

2.6 La Resolución No. CJR19 - 0877 del 28 de Octubre de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Judicial, por el que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.

3. La definición de responsabilidades contractuales en lo concerniente al cumplimiento de las cláusulas pactadas entre el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración judicial y la Universidad Nacional, en lo referente a la elaboración, calificación y clasificación de la prueba de competencias, aptitudes y de conocimiento, de cuya ejecución y desarrollo se predica, un evento de incumplimiento en los previsiones del art.141 CPACA, y que opera como fuente directa de hechos irregulares con potencialidad suficiente para causar daño al grupo demandante.

4. En igual sentido, se provea la eficacia aseguradora del contrato accesorio que garantizó el cumplimiento de las obligaciones nacidas del objeto del contrato interadministrativo suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración judicial, y la Universidad Nacional, cuyo objeto, de forma específica incluyó cláusulas de cumplimiento y reparación de daños eventualmente ocurridos en algún déficit de incumplimiento del contrato principal.

5. Como consecuencia de las declaraciones pretendidas en los numerales anteriores, disponer la condena a las entidades demandadas, en proporción a los grados de responsabilidad que se demuestre, y en consecuencia, ordenar indemnizar pecuniariamente los daños irrogados al grupo demandante en las cuantías y montos que a pro-rata, probatoriamente, se definan dentro del proceso.

6. En lo concerniente a la impugnación de actos de la administración cuya invalidez se deprecia en este petitum de la demanda, detallados en los numerales 2.1 a 2.6, el fallador procederá como lo determina el art. 187 inciso 3º, CPACA, a estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y subsecuentemente modificar o reformar estas, de manera que se restauren los derechos vulnerados al grupo demandante.

7. Como en el proceso que con esta demanda tiene inicio, se pretende la protección de derechos e intereses subjetivos, solicito al tiempo de dictar sentencia condenar en costas a las partes demandadas ordenando al mismo tiempo su liquidación de acuerdo a lo previsto en el C.G.P.”.

Para resolver se,

Considera

Una vez analizada la demanda, el Despacho estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

Caducidad del medio de control

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

(...).”(Destacado fuera del texto original).

Conforme a la norma transcrita, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control reparación de los perjuicios causados a un grupo, que aduce la existencia de un acto administrativo como causa generadora del daño, es de cuatro (4) meses, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, según las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2 de la demanda, el presente medio de control tiene por objeto la nulidad de unos actos administrativos y que, como consecuencia de ello, se ordene la reparación en los términos previstos en las peticiones contenidas en los numerales 5, 6 y 7.

En el siguiente cuadro se ordenan el acto respectivo, la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación correspondiente y el término de caducidad, en cada caso.

Acto administrativo	Fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ¹	Término de caducidad (cuatro (4) meses).

¹ Es de resaltar que en los actos administrativos de que se trata se indica que la notificación se haría a través de fijación durante el término de cinco (5) días hábiles.

Acuerdo PCSJA18 - 11077 de 2017	16 de agosto de 2018 ² .	18 de diciembre de 2018.
Resolución No. CJR18 - 559 de 28 de diciembre de 2018	Se fijó el 14 de enero de 2019, por el término de 5 días, esto es, hasta el 21 de enero de 2019 ³ .	22 de mayo de 2019.
Resolución No. CJR19 - 0632 de marzo 29 de 2019	Se fijó el 2 de abril de 2019, por el término de 5 días, esto es, hasta el 9 de abril de 2019 ⁴ .	12 de agosto de 2019.
Comunicado sin fecha, remitido a los aspirantes de la Convocatoria 27 y suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia.	17 de mayo de 2019 ⁵ .	18 de septiembre de 2019.
Resolución No. CJR19 - 0679 de 07 de Junio de 2019	Se fijó el 11 de junio de 2019 ⁶ , por el término de 5 días, esto es, hasta el 18 de junio de 2019	21 de octubre de 2019.
Resolución No. CJR19 - 0680 de 07 de Junio de 2019.	Se fijó el 11 de junio de 2019 ⁷ , por el término de 5 días, esto es, hasta el 18 de junio de 2019.	21 de octubre de 2019.
Resolución No. CJR19 - 0877 de 28 de octubre de 2019.	Se fijó el 29 de octubre de 2019 ⁸ por el término de 5 días, esto es, hasta el 6 de noviembre de 2019.	9 de marzo de 2020.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20CJR18%2D559%20de%2028%20de%20diciembre%20de%202018.,Funcionarios%20de%20la%20Rama%20Judicial%22.>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20CJR18%2D559%20de%2028%20de%20diciembre%20de%202018.,Funcionarios%20de%20la%20Rama%20Judicial%22.>

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

Según puede advertirse, en relación con el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se radicó el **22 de septiembre de 2020**.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como en el presente caso operó el fenómeno de caducidad del medio de control, la demanda será rechazada, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, regula la posibilidad de acumular pretensiones que corresponden a distintos medios de control.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, **relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Destacado fuera del texto).

Advierte el despacho que entre las pretensiones formuladas por el grupo actor se encuentran las siguientes.

“3. La definición de responsabilidades contractuales en lo concerniente al cumplimiento de las cláusulas pactadas entre el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración judicial y la Universidad Nacional, en lo referente a la elaboración, calificación y clasificación de la prueba de competencias, aptitudes y de conocimiento, de cuya ejecución y desarrollo se predica, un evento de incumplimiento en los previsiones del art,141 CPACA, y que opera como fuente directa de hechos irregulares con potencialidad suficiente para causar daño al grupo demandante.

4. En igual sentido, se provea la eficacia aseguradora del contrato accesorio que garantizó el cumplimiento de las obligaciones nacidas del objeto del contrato interadministrativo suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración judicial, y la Universidad Nacional, cuyo objeto, de forma específica incluyó cláusulas de cumplimiento y reparación de daños eventualmente ocurridos en algún déficit de incumplimiento del contrato principal.”.

Como se observa, se formularon pretensiones relacionadas con el medio de control de controversias contractuales, pues así se desprende del contenido de las mismas y de la afirmación hecha por el propio grupo actor, que señaló al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 como referente normativo de las pretensiones 3 y 4.

En consecuencia, se observa que en la demanda se formuló una acumulación de pretensiones; entre aquellas que son propias del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo y la de controversias contractuales; sin embargo, dicha posibilidad no se encuentra prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se incumplió con una segunda condición, consagrada en el mismo artículo 165, numeral 3: que no haya operado la caducidad con respecto a alguna de las pretensiones acumuladas. Esto fue lo que ocurrió en relación con las pretensiones 1 y 2, como se explicó más arriba.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00689-00
Demandante: NEYLA YISETH MEDINA TIRADO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Juan Camilo Corredor Pardo como apoderado judicial de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000-2015-00440-0
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE CORRALES ENCISO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubieren causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

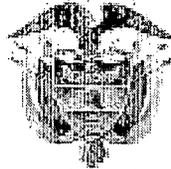
SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

11719

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100133340052015-00280-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°: 1100133340052015-00280-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

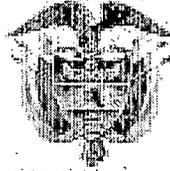
SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100133340012019-00155-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340012019-00155-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000201500582-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDY ELIZABETH RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UAE Aeronáutica Civil de Colombia contra la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F=1758

C=1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-01014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01200, esto es, el Auto No. 0001 del 25 de febrero de 2019 y el Auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019.

1.2. Cómo restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el pago de una indemnización por daños causados a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. por un valor de 79.000.000 pesos.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

PROCESO N°: 2500023410002019-01014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...].”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así las cosas, a pesar de que en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01200 se determinó el daño patrimonial en cuantía de \$459.193.865 pesos, a folio 32 del expediente, en el acápite de cuantía, se tiene que la suma que se intenta restablecer con la presente demanda se estiman en \$79.000.000 pesos, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002019-01014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es demostrable con claridad que la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

PROCESO N°: 2500023410002019-01014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con el fin de que se declarara la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 2442 del 7 de junio de 2019 con la cuales se ordenó la expropiación de un inmueble de su propiedad, y como restablecimiento del derecho pretende que se asigne un nuevo precio indemnizatorio y sea pagado el valor faltante.

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el líbello inicial deberá contenerlos requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que dispone:

"Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual **deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.** El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

PROCESO N°: 2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

[...]"

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de los anexos allegados con la demanda éste Despacho se percata que no se encuentra prueba de que se hubieren recibido los valores y documentos de deber o que se hubieren consignado los valores al Tribunal conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, se debe recordar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de expropiación debe interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión, y en ese sentido, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2442 del 7 de junio de 2019 "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA" con el fin de establecer si esta acción especial se ejerció en tiempo. Por lo anterior, se deberá aportar dicho documento con el escrito de subsanación.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes enunciados y así proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002019-01127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo aportando prueba de que se hubieren recibido los valores y documentos de deber o que se hubieren consignado los valores al Tribunal, junto con la constancia de ejecutoria del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-01066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORIS AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Boris Augusto González Jaramillo, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios No. 2018030538 del 18 de julio de 2018 y No. 2019033189 del 5 de agosto de 2019.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) smlmv y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

PROCESO N°: 2500023410002019-01066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORIS AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así mismo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En efecto, a pesar de que la parte actora no introdujo en la demanda un acápite de cuantía, se tiene que el valor de la multa impuesta en la Resolución No. 2018030538 del 18 de julio de 2018 fue de 2.000 salarios mínimos legales diarios, que para el año 2018, ascendían a \$52.082.000 de pesos, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 *ibídem*.

PROCESO N°: 2500023410002019-01066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORIS AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Así las cosas, es demostrable con claridad que la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El señor Iván Díaz Mateus, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 2321 del 13 de mayo de 2019** proferida por el Comité de Ministros conformado por los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y de Defensa Nacional.

Cómo restablecimiento del derecho se pretende la reparación integral ordenada en la Comunicación No. 2014/2014 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, al igual que el pago de los daños materiales e inmateriales ocasionados por el proceso judicial iniciado en su contra violando el Pacto Internacional de los Derechos Humanos suscrito por Colombia.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en los artículos 161¹, 162² y 166³ *ibídem*. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169⁴ de la misma ley.

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[...]

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

[...]

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, considera el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por presentar las deficiencias que a continuación se relacionan, a saber:

1°. La parte actora no aportó copia de la Resolución No. 2321 del 13 de mayo de 2019, necesario para establecer si se trata de un acto definitivo, si se agotó la vía administrativa o no puede ser objeto de control judicial. Adicional a lo anterior, no se encuentra en el expediente la constancia de notificación, la cual resulta necesaria para establecer la caducidad del medio de control incoado.

Tampoco se identificó en la demanda la manifestación de que la constancia referenciada no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, tal como lo indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, deberá aportarse copia del acto administrativo demandado junto con su constancia de notificación.

2°. De la revisión del libelo de la demanda se observa la parte actora no aportó la constancia proferida por la correspondiente Procuraduría Judicial en donde se haya agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial, la cual resulta necesaria para establecer la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha a partir de la cual se reanuda el cómputo del término de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, deberá aportarse la constancia del agotamiento del requisito previo a demandar.

3°. En virtud del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá indicar en su demanda cuál es el fundamento de sus pretensiones, y en ese sentido tiene que indicar con claridad cuales son las normas violadas y explicar el concepto de violación.

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, deberá incorporarse al escrito de la demanda dicho fundamento.

4° Por último, se debe recordar que el numeral 6 del artículo 162 del CPACA estipula que la demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, sin embargo, a pesar de contar con un acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", no se indicó cuál es la cuantía del asunto.

Así entonces, para establecer la competencia para conocer del proceso, la parte actora deberá indicar razonadamente cuál es la cuantía del negocio puesto a consideración de este Tribunal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

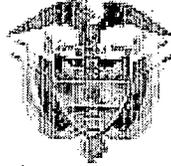
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles en los términos expuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000-2015-00528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERITO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1° Con el auto de 20 de enero de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegue una lista de al menos tres (3) peritos que cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial decretado en el folio 276 del expediente.

Con el memorial del 3 de febrero de 2020, el apoderado judicial aportó la información requerida, por lo tanto, el Despacho procederá a designar un nuevo perito de la lista visible a folio 333 del expediente.

2° De otra parte, a folio 373 del expediente, se observa memorial del 29 de abril de 2020 proveniente del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual manifiesta que ha decidido intervenir en el proceso de la referencia sin hacer uso de la facultad de suspender el proceso por el término de 30 días dispuesto el artículo 611 del Código General del Proceso, por lo que requiere que le sean notificadas todas las actuaciones que se profieran en adelante.

PROCESO N°: 250002341000201500528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERITO

Sin embargo, a folio 383 del cuaderno principal, se observa el memorial del 1° de julio de 2020 en el que el abogado Jorge Alexander Barrero renuncia al poder conferido para actuar dentro del proceso.

Dado que la renuncia al poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia y se ordenará que por la Secretaría de la Sección se requiera a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que proceda a designar un nuevo apoderado que le represente en la presente causa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNASE** al perito LUIS FELIPE OÑATE RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía 19.437.187 de Bogotá para que practique la prueba pericial relacionada en el numeral tercero del acápite "6.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante" visto a folio 276 del expediente, a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.

Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos a la perito.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente al perito informándole la designación al correo electrónico servcontab2711@hotmail.com e infórmesele a los teléfonos 3124385060 y 3002897984, a fin de tomar posesión del cargo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, previo envío de la invitación a la reunión por parte de la Secretaría de la Sección Primera, o manifieste su impedimento en el término de cinco (5) días.

PROCESO N°: 250002341000201500528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERITO

Una vez sean cancelados los gastos periciales, la perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los quince (15) días siguientes.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Jorge Alexander Barrero López identificado con cédula de ciudadanía 1.077.145.206 como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, dentro del término de tres (3) días proceda a designar un nuevo apoderado judicial que le represente en la intervención manifestada en el proceso de la referencia.

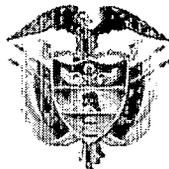
En virtud de la renuncia a la facultad dispuesta en el artículo 611 del Código General del Proceso, el proceso no será suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A., con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la celebración, terminación y liquidación del Contrato PM No.093 de 31 de octubre de 2016 celebrado entre las demandadas, con el objeto de implementar el Sistema Centralizado de Información del Impuesto al Consumo a través de la plataforma Centralizada de Información del Impuesto al Consumo "PCI", la cual, señala el actor popular no se encuentra actualmente en funcionamiento y, en consecuencia, aduce que no cumple con los propósitos para los cuales fue adquirida dicha plataforma.

De igual forma, solicitó medida cautelar.

La solicitud de medidas cautelares está regulada en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Adicionalmente, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En concordancia con la norma trascrita, el artículo 233 *ibidem* establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. La precitada medida correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y conforme expresamente lo ordena el inciso seguido del artículo 233 de esa misma ley.

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

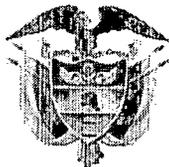
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A., con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la celebración, terminación y liquidación del Contrato PM No.093 de 31 de octubre de 2016 celebrado entre las demandadas, con el objeto de implementar el Sistema Centralizado de Información del Impuesto al Consumo a través de la plataforma Centralizada de Información del Impuesto al Consumo "PCI", la cual, señala el actor popular no se encuentra actualmente en funcionamiento y, en consecuencia, aduce que no cumple con los propósitos para los cuales fue adquirida dicha plataforma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ.

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante el señor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular.

DÉCIMO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la señora ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A., expediente que se identifica con el radicado N° 250002341000202000301-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la celebración, terminación y liquidación del Contrato PM No.093 de 31 de octubre de 2016 celebrado entre las demandadas, con el objeto de implementar el Sistema Centralizado de Información del Impuesto al Consumo a través de la plataforma Centralizada de Información del Impuesto al Consumo “PCI”, la cual, señala el actor popular no se encuentra actualmente en funcionamiento y, en consecuencia, aduce que no cumple con los propósitos para los cuales fue adquirida dicha plataforma”.

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º. La señora MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP ; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; con el objeto de que se garantice la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. Lo anterior, debido a la presunta contaminación del aire en la ciudad de Bogotá D.C. y los altos niveles de emisiones contaminantes, en las Localidades de Bosa, Ciudad Bolívar, Kennedy, Tunjuelito y Puente Aranda”.

2º. Mediante Auto de 3 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá vinculó como demandados al presente medio de control al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA.

3°. Mediante Auto de 22 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional, al indicar que, al ser demandada en el presente medio de control una autoridad del orden nacional, como lo es, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, quienes deberán conocer, decidir y tramitar sobre el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los Tribunales Administrativos, razón por la cual, decidió remitir la demanda de la referencia a esta Corporación.

4°. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la señora MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE, en contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP ; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

SEGUNDO.- TIÉNESE como vinculados al presente proceso el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y; ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA; al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; y, al señor DEFENSOR DEL PUEBLO.

CUARTO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

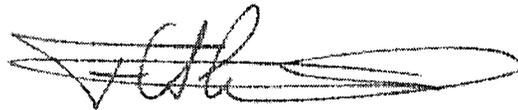
“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, cursa medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos promovido por la señora MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; como vinculados

EXPEDIENTE: No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

al presente proceso el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y; ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA, expediente que se identifica con el radicado N° 250002341000201900380-00, y que se relaciona con la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. Lo anterior, debido a la presunta contaminación del aire en la ciudad de Bogotá D.C. y los altos niveles de emisiones contaminantes, en las Localidades de Bosa, Ciudad Bolívar, Kennedy, Tunjuelito y Puente Aranda”.

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100133340012015-00163-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340012015-00163-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMSERCHÍA E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado